

Señor(a)  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
E.S.D.

RADICADO: 2018 00308 00

REFERENCIA: Demanda de Sucesión Intestada

DEMANDANTE: LEONOR AMPARO GUTIERREZ MURCIA c.c.nro 34531292 de Popayán.

CAUSANTE: ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA. identificada con C.C.Nro :25.257.947

ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de integrante de la lista de auxiliares de la Justicia, me permito entregar a su despacho partición de los bienes y deudas dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora ELVIRA CHACON DE MURCIA . (Q.E.P.D) cédula de ciudadanía No. 29.066.249 expedida en Cali (Valle) fallecida el día 1 de octubre de 2001, en la ciudad de Popayán; Designada por el despacho a través de auto interlocutorio Nro 2872 del 14 de diciembre de 2022 trabajo que presento de la siguiente manera:

#### I ANTECEDENTES:

- Proceso de sucesión intestada presentada el día 24 DE MAYO DE 2018
- Admitida mediante auto interlocutorio # 108 del 11 de julio de 2018

la cual Resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA. identificada con C.C.Nro :25.257.947

SEGUNDO: la señora LEONOR AMPARO GUTIERRES MURCIA , tiene derecho a intervenir al presente proceso en su calidad de heredero de primer grado. La antes citada acepta la herencia con beneficio de inventario. Se harán las demás declaraciones y ordenamientos del caso.

TERCERO: REQUIERASE a los señores GLADIS ESMERALDA, FRANCIA SUSANA, FERNANDO RODRIGO, RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación. El requerimiento se hará mediante notificación personal del presente auto de conformidad con el artículo 492 en concordancia con el art 291 y siguientes del Código General del Proceso. ....”

El día 4 de septiembre de 2018 se hace notificación personal de la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA ; identificada con c.c.Nro 34.532.723 de Popayán

El día 5 de septiembre de 2018 se hace notificación personal de la GALDIS ESMERALDA GUTIERREZ DE VELAASQUEZ ; identificada con c.c.Nro 31220463 de Cali

El día 06 de septiembre de 2018 el señor RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA , confiere poder al abogado RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ , sin manifestar si acepta la herencia con beneficio de inventario.

MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LOPEZ CONTESTAN LA DEMANDA ..... así mismo no manifiestan si aceptan la herencia con beneficio de inventario .....

El 02 de octubre de 2018 la señora GLADIS ESPERANZA GUTIERREZ DE VELASQUEZ CONTESTA LA DEMANDA Y ARGUMENTA QUE ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

La señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA contesta la demanda el 2 de octubre de 2018 solicita se reconozca la calidad de heredera con beneficio de inventario a la señora FRANCIA el reconocimiento en calidad de poseedora material el inmueble y reconocimiento de acreedora por subrogación legal .

POR AUTO INTERLOCUTORIO NRO 813 DE 23 DE MAYO DE 2019 ,

Resuelve:

“PRIMERO: reconocer PERSONERIA JURIDICA al abogado RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ .....para representar judicialmente al señor RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA.....

CUARTO :RECONOCER la calidad de heredero por representación , dentro de la presente sucesión, al señor RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA , identificado con c.c.Nro 10.542.887 como heredero de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , quien fuera hija de la señora ELVIRA CHACON CHACON

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA , al abogado LUS EDUARDO GIRALDO MEDINA ..... para representar a los señores MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LOPEZ en los términos del poder otorgado.

SEXTO: RECOGER la calidad de herederos de herederos por representación , dentro de la presente sucesión a los señores MIGUEL FERNANDO Y JUAN DAVID GUTIERREZ LOPEZ identificados con la cedula de ciudadanía nro 10.294.866 y 1.061.750.017 como herederos del señor FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA , heredero a su vez de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ quien fuera hija de la señora ELVIRA CHACON CHACON .....

SEPTIMO: RECONOCER la calidad de heredera por representación dentro de la presente sucesión, al a señora GLADIS ESPERANZA GUTIERREZ MURCIA , identificada con c.c.Nro 31.220.463 como heredera de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ quien fuera hija de la señora ELVIRA CHACON CHACON QUIEN ACEPTA LA DELACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

OCTAVO : RECONOCER PERSONERIA JURIDICA ala abogada MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN identificada con cedula de ciudadanía nro 25.286.585 ..... para representar a la señora GLADIS ESMERALDA GUTIERREZ MURCIA en los términos del poder otorgado.

NOVENO: RECONOCER la calidad de heredera por representación dentro de la presente sucesión, ala señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA , identificada con c.c.Nro 34.532.723 como heredera de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ quien fuera hija de la señora ELVIRA CHACON CHACON a quien se requiere para que manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada RUTH RENTERIA PALACIOS identificada con cedula de ciudadanía Nro 31.161.307 ..... para representar a la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA en los términos del poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento en calidad de poseedora material del inmueble a la señora FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA y el de acreedora por subrogación .....

Contestación al auto de 813 por LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA abogado de los señores MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ LOPEZ Y JUAN DAAVID GUTIERREZ LOPEZ , manifiestan; aceptar la herencia con beneficio de inventario.

AUTO INTERLOCUTORIO 1650: de 27 DE NOVIEMBRE DE 2020  
"DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: SEÑALESE las nueve y treinta (09:30) de la mañana en adelante del día viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.....".

7 de diciembre de 2020 se presentan inventarios y avalúos de inmueble por el doctor SAUL PEREZ MOLINA , como apoderado de la señora ALEONOR AMPAROGUTIERREZ MURCIA .

09 de diciembre de 2020: se presenta solicitud de NULIDAD CON BASE EN EL CONTROL DE LEGALIDAD. por la abogada RUTH RENTERIA PALACIOS , apoderada de la señora FRANCIA SUSANA GUTIERRE MURCIA.

11 de diciembre de 2020, audiencia de inventario y avalúos acta numero 45:

"ETAPAS SURTIDAS:

INVENTARIOS Y AVALUOS(suspendido)La nulidad deprecada por la apoderada de la señora Francia Susana Gutiérrez fue rechazada de plano .Una vez realizada la verbalización de los inventarios por el apoderado de la parte demandante, la señora Juez concede la palabra al apoderado de la señora Gladys Esmeralda Gutiérrez De Velásquez, quien no presenta objeción de los inventarios y avalúos. La apoderada de la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia presenta objeción agregando pasivo que corresponde a los impuestos del bien correspondiente a Siete Millones Ochocientos tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$7.803.274) y un gravamen hipotecario al que sería acreedora su poderdante derivada de una subrogación legal por ministerio de la ley y el pago de una hipoteca constituida mediante la escritura pública 1243 del 07 de abril de 1997 por la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), registrada en la Notaria Segunda de Popayán, relacionado ese gravamen en el Folio de Matricula No. 120-11843, entregando un resultado total de Veintisiete Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$27.427.274), quien remitirá este escrito de Inventarios y Avalúos al Despacho y a las partes. El apoderado del señor Raúl Alfredo Gutiérrez Murcia coadyuvar los Inventarios y Avalúos presentados por el apoderado judicial del demandante, de igual manera se expresó el apoderado de los señores Miguel Fernando Gutiérrez López Y Juan David Gutiérrez .La señora Juez teniendo en cuenta a lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso procede a otorgar la palabra para que se manifiesten en cuanto al pasivo presentado, en primer lugar, al apoderado de la señora Leonor Amparo Gutiérrez Murcia, quien objeta el pasivo debido a que no se encuentra demostrado legalmente y respecto a la hipoteca mencionada, la misma se encuentra cancelada, Solicita el testimonio de Leonor Amparo Gutiérrez Murcia, pues no conoce la manera en que se canceló la hipoteca, además de los soportes legales con los cuales se pretende demostrar la existencia del pasivo. La apoderada de Gladys Esmeralda Gutiérrez De Velásquez expresa que objeta el pasivo hasta tanto se incluya un título que preste merito ejecutivo para poder hacer parte de la sucesión en

cuanto a la hipoteca, en relación a la acusación del impuesto predial no presenta objeción, solicita que se cite a Francia Susana Gutiérrez Murcia y a Leonor Amparo Gutiérrez Murcia. El apoderado de Raúl Alfredo Gutiérrez Murcia objeta el pasivo de la hipoteca, acepta el pasivo que corresponde al pago de impuestos y solicita prueba documental que acredite la cancelación de la hipoteca. El apoderado de los señores Miguel Fernando Gutiérrez López Y Juan David Gutiérrez objeta los dos pasivos y solicita como pruebas los soportes legales sobre los cuales se acreditan esos pasivos.

La apoderada de Francia Susana Gutiérrez Murcia manifiesta que en el momento procesal oportuno presentara los soportes de la hipoteca y solicita el testimonio de Gladys Esmeralda Gutiérrez De Velásquez y Francia Susana Gutiérrez Murcia. La señora Juez atendiendo la solicitud de pruebas frente a las objeciones formuladas, procede a decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Francia Susana Gutiérrez Murcia. Gladys Esmeralda Gutiérrez De Velásquez Leonor Amparo Gutiérrez Murcia

DOCUMENTALES: Soportes legales de las obligaciones legales tanto de la hipotecaria como del gravamen hipotecario Se señala por parte del Despacho el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno a partir de las nueve y treinta a fin de continuar con la diligencia relacionada con resolver las controversias presentadas, sin perjuicio de que las partes realicen la partición de común acuerdo tratándose de un solo bien y resuelvan las controversias planteadas de igual manera .No siendo otro el objeto de la presente audiencia se la termina siendo las 11:15de la mañana.....”

29 de enero de 2021 acta de audiencia numero 06 . audiencia de inventarios y avalúos . La

“ La señora Juez recapitula lo acaecido en anterior audiencia. En el desarrollo de la audiencia la Dra Maria Ines Villamarin solicita la palabra y una vez concedida expresa que desiste de la objeción presentada respecto al pasivo de la hipoteca.

Por su parte el Dr Luis Eduardo Giraldo también manifiesta que renuncia a la objeción presentada respecto del pasivo de la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anterior, persiste la objeción presentada por el Dr Saul Pérez Molina y el Dr Rodrigo Andrés Castillo Muñoz.

Finalmente en aras de conceder un tiempo prudencial para que las partes lleguen a un acuerdo, se concede la solicitud de aplazamiento y se fija como nueva fecha para continuar con la presente diligencia el día 12 de febrero de 2021 a partir delas 09:30 de la mañana...”

AUTO INTERLOCUTORIO NRO 294 DE 15 DE FEBRERO DE 2022 :

“DISPONE: ARTICULO UNICO: REANUDAR la actuación suspendida y continuar con el curso normal del proceso.

SEGUNDO. SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) de MARZO a las 9:30 am., para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos suspendida a petición de las partes de común acuerdo.”

“Posterior a la presentación de los intervinientes, la señora Juez recapitula lo acaecido en anterior audiencia, enuncia que la audiencia que convoca se da con el objetivo de resolver las objeciones que fueron propuestas respecto a una hipoteca que soporta el bien que forma parte del activo de la sucesión, así como los gastos del impuesto predial.

Se concede la palabra a las partes para que indiquen si fue fructífero el termino de suspensión concedido dentro del proceso en relación con acuerdos frente a las objeciones presentadas, a lo que se responden, que no hay objeciones respecto al pago del impuesto predial, sin embargo que no han llegado acuerdos respecto al pago de la hipoteca que soportaba el bien que compone la masa herencia .La señora Juez precisa que la señora Francia Susana Gutierrez Murcia, presentó un recibo que obra en el expediente y de conocimiento de todas las partes, este refiere a la cancelación total de hipoteca por valor de quince millones de pesos expedido por la señora Luz Dei Ordoñez Mora como paz y salvo de esa obligación hipotecaria; documento que no constituye para esta judicatura una obligación clara, expresa y exigible como titulo ejecutivo como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto en este evento no hay lugar a declarar esa objeción, por cuanto, como bien lo dice el artículo 501 en el inciso 4 del C.G.P. para el caso esta obligación se acepta por algunos herederos, pero no por todos, por lo cual no hay lugar a declarar la prosperidad de esa objeción, así las cosas frente a la obligación hipotecaria cuya deudora era la señora Leonor Amparo Gutierrez Murcia y no la señora Francia Susana Gutierrez Murcia por lo tanto no hay lugar a reconocer la objeción planteada y la misma se niega Se concede el uso de la palabra a cada uno de los intervinientes que no presentan objeción algún, empero, la apoderada judicial de la señora Francia Susana Gutierrez Murcia interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a decisión que no reconoce como acreedora del titulo hipotecario a su poderdante, teniendo en cuenta que cancelo una deuda a la cual no estaba obligada y se subrogo en esa obligación de acuerdo con el artículo 668.5 del Código Civil. Se corre el traslado a las demás partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, quienes indican que el documento no presenta merito probatorio, ni es un titulo valor que se pueda hacer exigible en consecuencia, solicitan se despache desfavorablemente el recurso de reposición. Revisado nuevamente el documento que se aporta como prueba, al cual se hizo alusión como un recibo de cancelación total de hipoteca, donde la acreedora señora Luz Dei Enríquez Mora manifiesta presuntamente que recibió el pago de ese valor, sin embargo, como se vislumbra del documento la acreedora no suscribe el documento y no puede constituir un titulo ejecutivo para hacer valer dentro del proceso como una obligación, según lo exige el artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 422 ibidem, por otra parte respecto a la subrogación tenemos que el artículo 1668 del Código Civil alude a cuando se efectúa la subrogación, no existe prueba de que se haya subrogado en esa obligación. El despacho no repone la decisión tomada y se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, previo cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, en su respectiva a oportunidad se remitirá al superior, y una vez surtido lo anterior se continuara con el tramite correspondiente.

La apoderada de la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia procede a sustentar su recurso de apelación . Aunado a ello solicita se de tramite a su solicitud de exclusión parcial de bien de inventarios y avalúos, sin haber allegado la misma al correo del despacho, por lo que no es posible darle tramite a la misma.”

Auto interlocutorio nro 1082 del 25 de mayo de 2022

DISPONE:

“ARTICULO UNICO: SEÑALESE las nueve y treinta (09:30) de la mañana en adelante del día NUEVE (09)de JUNIO de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión, a través de la plataforma lifesize....”

Auto interlocutorio nro 1217 de 9 de junio de 2022

DISPONE:

“ARTICULO UNICO: Modifíquese la fecha señalada en auto interlocutorio No 1082 de fecha 25 de mayo de 2022, informando que se llevara a cabo las once(11:00) de la mañana en adelante del día diecisiete (17)de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión, a través de la plataforma lifesize”

ACTA DE AUDIENCIA numero 49 del 17 de junio de 2022  
continuación audiencia de inventarios y avalúos.

Actuaciones

“La señora Juez enuncia que en la presente se resolverá sobre la solicitud de exclusión solicitada por la apoderada judicial de la señora Francia Susana Gutiérrez, les concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten.

Se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia para actuar como apoderado judicial del señor Raul Alfredo Gutierrez Murcia al togado Cesar Nicolas Imbachi Pérez.

la titular del Despacho procede a la recapitulación delo acontecido en audiencia precedente, además, se pone de presente a los intervinientes que mediante escrito de 22 de marzo de 2022 la heredera Francia Murcia, a través de su apoderada judicial solicito la exclusión parcial del bien inmueble relacionado en los inventarios y avalúos, frente a ella, los apoderados Saul Pérez Molina y Luis Eduardo Giraldo se manifestaron respecto a dicha solicitud, oponiéndose a la exclusión del predio exponiendo que el inmueble no ha sido desmembrado del bien inventariado en el sucesorio, este no tiene escritura pública, ni matrícula inmobiliaria aparte que lo identifique, que el hecho de existir un proceso de pertenencia no le acredita un derechos, pues se trata de una mera expectativa, por lo cual no le asiste derecho a la peticionaria para solicitar la exclusión del bien y lo que se pretende es dilatar el proceso de sucesión en perjuicio de los demás herederos y que la solicitante aprovecho el tiempo de suspensión del proceso para presentar demanda de declaración de pertenencia.

El Despacho prosigue a decidir sobre esa solicitud de exclusión, referenciando el articulo 501 del Código General del Proceso que dispone el tramite que se le debe dar a este tipo de peticiones; en relación con la exclusión parcial solicitada por la heredera Francia Susana Gutiérrez Murcia quien pretende excluir una porción del bien inmueble que hace parte del activo sucesoral distinguido con la nomenclatura Cra 6 #35N-71 del Barrio la Ximena de Popayán Cauca con una extensión de 71.50 metros cuadrados con sus respectivos linderos, la solicitante ha presentado demanda de pertenencia respecto a esa parte del predio que se pretende excluir, aduciendo la presunta posesión que ha ostentado

en esa parte del predio donde ha permanecido como señora y dueña, acudiendo a la jurisdicción ordinaria, aportando como prueba la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán Cauca, aporta copia de la demanda, copia del auto admisorio y certificado del estado del proceso, el cual se encuentra pendiente para la realización de las audiencias descritas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La señora Juez expone lo escrito por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su libro derecho de sucesiones, indicando que para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse además con la condición de que dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es se encuentre vinculado al proceso, a su vez el artículo 505 del C.G.P, dice que en caso de haberse promovido procesos sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente puede solicitar que se excluyan total o parcialmente de la sucesión según fuere el caso sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil, esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición, y a ello se acompañara certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación.

Descendiendo al asunto concreto se tiene que la parte que alega la posesión exclusiva con ánimo de señora y dueña de la porción del predio conocido, allega los medios probatorios indicados como son el certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación que serían los medios de prueba indicados y que permite:

Atender la pretensión de exclusión de la porción del predio relacionado como parte del activo de la sucesión, por existir incertidumbre de la propiedad y posesión de dicha porción del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-11843 de la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo antes anotado, se accederá a la solicitud deprecada por la mandataria judicial de la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia, y se informa contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Se le concede el uso de la palabra a las partes representadas por sus correspondientes apoderados judiciales, inicia con la señora Francia Susana Gutiérrez Murcia, quien no presenta objeción.

El apoderado judicial de la señora Leonor Amparo Gutierrez interpone recurso de apelación contra el auto que coincide la exclusión de la porción del bien inventariado, indicando que el predio sobre el cual versa el inventario y avalúo es un predio global con una sola matrícula inmobiliaria y linderos y que si bien es cierto que existe el comentado proceso de pertenencia, el mismo es una expectativa de dominio, e informa que el Juzgado Primero Civil Municipal, realizó la terminación anticipada del proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio que solicita la señora Francia Susana Gutiérrez, y teniendo en cuenta que la oficina de instrumentos públicos de Popayán certifico que el predio se presume ser baldío, por consiguiente el juez primero civil municipal dicto auto dando por terminado el proceso, encontrándose en apelación dicha providencia.

El apoderado del señor Raul Alfredo Gutiérrez frente a la decisión tomada por el despacho interpone recurso de apelación y se adhiere a los argumentos expuestos por el poderado de la señora Leonor Amparo Gutiérrez Murcia, aunado a ello indica que la solicitud de exclusión recae sobre un bien inmueble que está identificado y planamente individualizado, con matrícula inmobiliaria única, en consecuencia no habrá lugar a realizar

exclusión parcial sobre tal bien que no se encuentra individualizado. La apoderada de la señora Gladys Esmeralda Gutiérrez interpone recurso de apelación contra la decisión por el Despacho tomada, considerando que se trata de una expectativa, que no está llamada a prosperar pues no se cumplen los elementos necesarios para acceder por prescripción y apoya los argumentos de los demás apelantes. El apoderado de los señores Miguel Fernando Gutiérrez y Juan David Gutiérrez interpone recurso de apelación acogiendo a las razones expuestas y atendiendo que el bien no ha sido desenglobado, tiene una sola matrícula inmobiliaria y el proceso que se adelantó en el juzgado primero fue objeto de terminación anticipada.

La señora Juez refiriéndose a las apreciaciones de los apelantes en cuanto a que el proceso fue terminado anticipadamente, precisa que las últimas providencias dictadas dentro del proceso de pertenencia no han sido allegadas, por cuanto el Despacho desconoce de tales actuaciones, e informa que no es este el escenario procesal para decidir si ese bien está en posesión.

La Juez concede el recurso de apelación en el efecto diferido para que sea conocido por el superior funcional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 322 del Código General del Proceso.....”

Auto No. 1936 de 28 de Octubre 2022

“En mérito de lo expuesto, el  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto emitido en audiencia del 17 de junio de 2022, por el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior de este proceso, mediante el cual accedió a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la heredera FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA, con la que se excluyó de la partición una parte del único bien inmueble relacionado como activo de la sucesión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante, a quien le fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto.....”

Auto interlocutorio Nro 2611 de 16 de noviembre de 2022

“Dispone:

ARTICULO UNICO: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022 que resolvió:“...

PRIMERO: REVOCAR el Auto emitido en audiencia del 17 de junio de 2022, por el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior de este proceso, mediante el cual accedió a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la heredera FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA, con la que se excluyó de la partición una parte del único bien inmueble relacionado como activo de la sucesión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante, a quien le fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, a cargo de la apelante y a favor de los demás interesados, para efecto de su inclusión en la liquidación de costas que debe realizarse de manera concentrada y en su debida oportunidad por el ad quo, medio (½) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los lineamientos previsto en el No. 7º art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA”

Auto interlocutorio Nro 2872 de 14 de diciembre de 2022

“visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 2611 de dieciséis de noviembre de 2022 se emitió providencia de obediencia a lo dispuesto por el superior en relación, con la exclusión de una parte del único bien inmueble relacionado como activo de la sucesión.

En consecuencia, resulta procedente impartir aprobación a los inventarios y avalúos que se relacionan a continuación:

ACTIVO: PARTIDA UNICA: Bien Inmueble consistente en una casa de habitación junto con el lote que la sustenta y su solar, cubierta de tejas de barro, ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado por los siguientes linderos: “Norte, con propiedad de MODESTO TORO, hoy de RAFAEL ORDOÑEZ y LUZ FANNY PAZ, en extensión de 14.20 metros; Occidente, con propiedad de DANIEL VALDIVIESO, hoy de propiedad de JOSE TOMAS ANGULO en extensión de 22 metros; Oriente, en una extensión de 22 metros, con la carretera que conduce a Cauca, hoy carrera 6 ; Sur, en extensión de 18.20 metros con el resto de propiedad de la vendedora, hoy de heredera de VICENTE MURCIA GAITAN y LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ”. Este inmueble lo adquirió la Causante ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA por la adjudicación en sucesión del Causante VICENTE MURCIA GAITAN MEDIANTE Escritura Pública No. 1532 del 27 de mayo de 1.991 de la Notaría Primera de Popayán y registrada con la Matrícula inmobiliaria No. 120-11843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

AVALUO:CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000M/CTE)

PASIVO:  
No existe.

Teniendo en cuenta la aprobación de los inventarios y avalúos referidos en esta providencia judicial, a fin de culminar con la etapa procesal, se proseguirá a designar partidario de la lista de auxiliares de la justicia, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso sucesorio de la causante ELVIRA CHACÓN CHACÓN o ELVIRA CHACÓN de MURCIA.

SEGUNDO: DESÍGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, como partidora a la Doctora Alexandra Sofía Castro. Dirección electrónica: alexandrasofiac@hotmail.com; dirección física: Calle 1ªNo.7-14 Of. 311 A, Celular 3148214900.

TERCERO: FIJESE honorarios según lo dispuesto en el artículo 27.2 del acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez sea allegado el trabajo de partición.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de posesión del cargo, en caso de aceptarse. ....”

Teniendo en cuenta la aceptación del encargo de partición y estando en firma la diligencia de inventarios y avalúos paso a realizar el siguiente trabajo de partición y adjudicación de la herencia dentro de la sucesión interpuesta:

### **INVENTARIO Y AVALUO**

ACTIVO:

PARTIDA UNICA: Bien Inmueble consistente en una casa de habitación junto con el lote que la sustenta y su solar, cubierta de tejas de barro, ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado por los siguientes linderos: “Norte, con propiedad de MODESTO TORO, hoy de RAFAEL ORDOÑEZ y LUZ FANNY PAZ, en extensión de 14.20 metros; Occidente, con propiedad de DANIEL VALDIVIESO, hoy de propiedad de JOSE TOMAS ANGULO en extensión de 22 metros; Oriente, en una extensión de 22 metros, con la carretera que conduce a Cauca, hoy carrera 6 ; Sur, en extensión de 18.20 metros con el resto de propiedad de la vendedora, hoy de heredera de VICENTE MURCIA GAITAN y LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ”. Este inmueble lo adquirió la Causante ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA por la adjudicación en sucesión del Causante VICENTE MURCIA GAITAN MEDIANTE Escritura Pública No. 1532 del 27 de mayo de 1.991 de la Notaría Primera de Popayán y registrada con la Matrícula inmobiliaria No. 120-11843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

TRADICIÓN: el inmueble determinado en esta partida fue adquirido de acuerdo al certificado de tradición 120-11843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán por compraventa que la causante ELVIRA CHACON DE MURCIA le hiciera a la señora CARMELINA INSUASTI a través de escritura publica 799 del 09-08-1954 de la Notaria segunda de Popayán, anotación numero 001

AVALUO: CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000 M/CTE)

PASIVO:  
No existe.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO .....\$115.000.000  
PASIVOS.....\$ 0

## ADJUDICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

1-Hijuela Para La Heredera **LEONOR AMPARO GUTIERREZ MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 34.531.292 de Popayán, en representación de su madre señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán, hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 23.000.000

PRIMERA: le corresponde el 20% de las acciones de dominio equivalentes a 23.000.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000  
Se le adjudica la suma de:.....\$ 23.000.000

2-Hijuela Para La Heredera **GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 31.220.463 de Cali, en representación de su madre señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán, hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 23.000.000

PRIMERA: le corresponde el 20% de las acciones de dominio equivalentes a 23.000.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000

Se le adjudica la suma de:.....\$ 23.000.000

3-Hijuela Para La Heredera **FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 34.532.723 de Popayán, en representación de su madre señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán, hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 23.000.000

PRIMERA: le corresponde el 20% de las acciones de dominio equivalentes a 23.000.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000

Se le adjudica la suma de:.....\$ 23.000.000

4-Hijuela Para el Heredero **RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 10.542.887 de Popayán, en representación de su madre señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán, hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 23.000.000

PRIMERA: le corresponde el 20% de las acciones de dominio equivalentes a 23.000.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000

Se le adjudica la suma de:.....\$ 23.000.000

5.1 -Hijuela Para el Heredero **MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.294.866 de Popayán, en representación de padre fallecido señor FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 10.535,149 hijo de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán esta ultima , hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 11.500.000

PRIMERA: le corresponde el 10% de las acciones de dominio equivalentes a 11.500.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000

Se le adjudica la suma de:.....\$ 11.500.000

5.2 -Hijuela Para el Heredero **JUAN DAVID GUTIERREZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.750.017 de Popayán, en representación de padre fallecido señor FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 10.535,149 hijo de la señora LIGIA MURCIA DE GUTIERREZ , (QEPD) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 25.257.948 de Popayán esta ultima , hija única de la causante señora ELVIRA CHACON CHACON o ELVIRA CHACON DE MURCIA.(QEPD) identificada con C.C.Nro :25.257.947 .

HA DE HABER POR ESTA HIJUELA..... \$ 11.500.000

PRIMERA: le corresponde el 10% de las acciones de dominio equivalentes a 11.500.000 acciones (por valor de 1 peso cada acción) de las \$115.000.000 en que se considera avaluado el inmueble determinado en el -ACTIVO PARTIDA UNICA- bien inmueble ubicada en la ciudad de Popayán, en inmediaciones sobre el Rio Cauca, Frente a Yambitará, hoy situada en la Carrera 6 con nomenclatura urbana 35N-59/61, frente a los Bloques residenciales Villa Mercedes inscrito en el catastro con el No. 01020710021000, determinado; cuya tradición y demás especificaciones se encuentra en la descripción de la partida.

AVALUO: .....\$115.000.000

Se le adjudica la suma de:.....\$ 11.500.000

**Resumen :**

Activo PARTIDA UNICA.....\$115.000.000

Pasivo ..... \$0

Distribución y Adjudicación para:

1-Hijuela Para La Heredera

**LEONOR AMPARO GUTIERREZ MURCIA** (20% del total del inmueble) .....\$23.000.000

2-Hijuela Para La Heredera

**GLADYS ESMERALDA GUTIERREZ MURCIA**(20% del total del inmueble) ....\$23.000.000

3-Hijuela Para La Heredera

**FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA**(20% del total del inmueble) .....\$23.000.000

4- Hijuela Para el Heredero

**RAUL ALFREDO GUTIERREZ MURCIA** (20% del total del inmueble) .....\$23.000.000

5. Hijuela Para el Heredero

**FERNANDO RODRIGO GUTIERREZ MURCIA**(QEPD)(20% del total del inmueble)  
representado por sus dos hijos :

5.1 Hijuea para el heredero

**MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ LOPEZ** (10% del total del inmueble)  
.....\$11.500.000

5.2 Hijuela Para el Heredero

**JUAN DAVID GUTIERREZ LOPEZ** (10% del total del inmueble)  
.....\$11.500.000

Total adjudicado: (100% del total del inmueble partida Unica).....\$115.000.000

De la Señora Juez,

atentamente



ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL  
C.C. No. 34.556.217 de Popayán  
T.P. 99.971 C.S.J  
CARRERA 9 Nro 6-37 local 3 Popayán  
Celular 3148214900  
Correo electrónico [alexandrasofiac@hotmail.com](mailto:alexandrasofiac@hotmail.com)